RECOMENDACIÓN No. 2/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 18 de marzo de 2021.

"30 años escribiendo la historia de la defensa de los Derechos Humanos en Baja California".

KARLA PATRICIA RUIZ MACFARLAND
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Distinguida presidenta:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/515/2020/1VG**[1], relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de V, atribuidos a elementos policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes[2].

---

[1] De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

[2] En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal	SSP
Fiscalía General del Estado	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, comisión estatal, organismo estatal u organismo autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta recomendación, se presenta en el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Denominación
V	Víctima
AR	Autoridad responsable
T	Testigo

información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

I. HECHOS

5. El 6 de junio de 2020 aproximadamente a las 19:20 horas, V (hombre de 29 años) esperaba a su esposa (T) a las afueras de la plaza Santa Cecilia ubicada en el municipio de Tijuana, momento en el que AR1 y AR2, elementos policiales adscritos a la SSP, le indicaron procederían a realizarle una revisión, a lo cual accedió; sin embargo, sin razón alguna, intentaron esposarlo, iniciando ambas partes a forcejar, logrando V zafarse y correr por la avenida, siendo alcanzando por los policías frente a la plaza de la Tecnología, donde ya se encontraban aproximadamente otros diez elementos municipales; entre todos, tiraron a la víctima sobre el suelo, lo golpearon en diversas partes del cuerpo y lo esposaron de pies y manos. Después, lo subieron a la unidad No. 1 y lo trasladaron a la caseta policial ubicada en avenida Niños Héroes y Artículo 123.

6. Una vez que V ingresó al interior de la caseta fue golpeado en diversas partes del cuerpo durante un lapso aproximado de 15 a 20 minutos, lo cual le ocasionó fisura en un diente, múltiples equimosis y excoriaciones en cuello, pectorales, axila, hombro, codo, muslo, dedos, rodilla y tobillos. Posteriormente V fue trasladado a la delegación del Centro y presentado ante AR3, juez municipal en turno, quien ordenó su traslado a la Estancia Municipal de Infractores. Sin embargo, al momento en que el detenido fue revisado por el médico legista en turno y certificó las lesiones que presentaba, no autorizó su ingreso a dichas instalaciones, por lo cual AR1 y AR2, volvieron a trasladar a la víctima a la delegación del Centro y presentarlo de nueva cuenta con AR3, quien le permitió retirarse a su casa.

7. Por lo anterior, el 8 de junio de 2020, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California inició investigación de oficio, al mismo tiempo que la víctima compareció de manera presencial ante las oficinas de este organismo; hechos que fueron documentados en el expediente CEDHBC/TIJ/Q/515/2020/1VG y dentro del cual se realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2020, en la que consta la comparecencia de V y T, mediante la cual presentaron queja en contra de los elementos policiales de la SSP.

9. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2020, en la que consta la inspección realizada por el personal de esta comisión estatal en el lugar de los hechos.

10. Acta circunstanciada de 10 de junio de 2020, en la que consta la ubicación de la caseta policial referida por V.

11. Oficio 75/CUIEDP/2020 de 10 de junio de 2020, suscrito por el coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Patrimoniales de la FGE, mediante el cual informó el inicio de la Carpeta de Investigación No. 1, por el delito de abuso de autoridad en contra de AR1, AR2 y/o quien resulte responsable. Asimismo, comunicó la remisión de dicha investigación a la Fiscalía Especializada de Delitos de Tortura, toda vez de que los hechos pueden configurar este delito.

12. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2020, en la que consta la inspección de las videograbaciones de la Estancia Municipal de Infractores de Tijuana.

13. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2020, en la que se documentó la publicación realizada en la red social *Twitter* titulada *«se registra un caso más de abuso policial»*.

14. Incidente de 6 de junio de 2020 del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4).

15. Oficio 231/CCM/2020 de 15 de junio de 2020, suscrito por el encargado del Centro de Control y Mando de la SSP, mediante el cual informó la imposibilidad de remitir la videograbación de los hechos, toda vez de que las cámaras de video vigilancia tenían fallas técnicas.

16. Certificado de integridad física a nombre de V, realizado el 8 de junio de 2020 por la perita médica de la CEDHBC, en el que se describen las lesiones que presentó la víctima.

17. Hoja de notas médicas de 6 de junio de 2020, suscrito por el perito médico de la Dirección Municipal de Salud, en la que consta las lesiones que presentó el detenido.

18. Informe médico de 16 de junio de 2020 del perito médico de la Dirección Municipal de Salud, a través del cual informó sobre las lesiones que encontró en el cuerpo de V al momento de ser presentado el día 6 del mismo mes y año.

19. Parte informativo de 6 de junio de 2020 rendido por AR3, a través del cual informó que V fue presentado por AR1 y AR2, y remitido a la Estancia Municipal de Infractores de Tijuana; sin embargo, fue regresado por el perito médico ya que requería atención médica externa, por lo cual determinó su libertad inmediata.

20. Opinión Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por el perito en psicología de esta comisión estatal a nombre de V, en la cual concluyó que la víctima presentó secuelas psicológicas altamente consistentes y coincidentes con los hechos denunciados.

21. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2020, en la que consta la comunicación telefónica entre personal de este organismo estatal y V, ocasión en la que precisó que a través de una nota periodista, identificó a AR4 y AR5 como los elementos policiales de la SSP que participaron en los hechos.

22. Informe justificado de 1 de julio de 2020 rendido por AR2, mediante el cual narró su versión de los hechos que dieron origen a la queja.

23. Oficio SP-XXIII-INV-D-4050/2020 de 1 de julio de 2020, suscrito por el director de investigación y determinación de la Sindicatura Procuradora de Tijuana,

mediante el cual remitió copias de las constancias de la investigación administrativa No. 1, radicada el 8 de junio de 2020 ante esa instancia.

24. Declaración de V rendida el 9 de junio de 2020 ante la Sindicatura Procuradora de Tijuana, en la cual narró los hechos que dieron origen a la queja.

25. Certificado de integridad física de 8 de junio de 2020, practicado a V por una perita médica de la Unidad de Investigación con Detenido de la FGE.

26. Diligencia testimonial rendida por T el 9 de junio de 2020, ante el director de investigación y determinación de la Sindicatura Procuradora de Tijuana.

27. Parte de novedades 10900/ZC/2020 de 6 de junio de 2020, suscrito por el supervisor de grupo ciclistas Distrito I, zona Centro, relacionado con la detención de V.

28. Parte de novedades 10925/ZC/2020 de 6 de junio de 2020, suscrito por AR4, supervisor de comercio seguro Distrito I, zona Centro, mediante el cual informó que indicó a AR1 y AR2 el traslado de V en la unidad No. 1.

29. Parte por separado 10995/ZC/2020 de 6 de junio de 2020, por medio del cual AR1 y AR2 informaron al jefe de Distrito I, zona Centro, su versión de los hechos.

30. Boleta de determinación B01/21395/2020 de 6 de junio de 2020, suscrito por AR3 en el que resolvió sancionar a V.

31. Resolución de 10 de junio de 2020 suscrita por la síndica procuradora de de Tijuana, mediante la cual decretó la suspensión preventiva a AR1 y AR2 por los hechos materia de la queja.

32. Diligencia de inspección de 16 de junio de 2020 a través de la cual personal de la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora de Tijuana, hizo constar la entrevista rendida por V ante medios de comunicación.

33. Diligencia de reconocimiento a cargo de V realizada el 22 de junio de 2020 ante el director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora de Tijuana.

34. Resolución de 24 de junio de 2020 suscrita por la síndica procuradora de Tijuana, mediante la cual decretó la suspensión preventiva a AR4 y AR5 por los hechos que dieron origen a la queja.

35. Informe justificado de 3 de julio de 2020 de AR1, a través del cual rindió la versión sobre los hechos.

36. Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes realizado a V por la perito médico legista de esta Comisión Estatal, en el cual concluyó que existe una relación firme entre los hallazgos de la exploración física, los certificados de integridad física y la queja de malos tratos descritos por V. Asimismo, existe coincidencia entre las características morfológicas de las lesiones descritas y la fecha en que ocurrieron los hechos señalados por V.

37. Informe justificado institucional de 28 de agosto de 2020, rendido por el director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

38. Informes justiciados de 1 y 14 de septiembre 2020, signados por AR6, AR7 y AR3, respectivamente, a través de los cuales rindieron su versión de los hechos.

39. Oficio SP-XXIII-INV-D/6885/2020 de 3 de noviembre de 2020, suscrito por el director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora de Tijuana, mediante el cual informó que la investigación administrativa No. 1 fue remitida a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSP mediante solicitud de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2, AR4 y AR5.

40. Resolución emitida el 5 de octubre de 2020 por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la SSP, durante la septuagésima segunda sesión ordinaria, mediante la cual se determinó no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2, AR4 y AR5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Investigación administrativa No.1

41. El 8 de junio de 2020, la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora de Tijuana inició de oficio la investigación administrativa No. 1 por los mismos hechos materia de la queja.

42. El 29 de julio de 2020, la Sindicatura Procuradora de Tijuana remitió la indagatoria a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la SSP, y solicitó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2, AR4 y AR5, no así respecto a AR3, AR6 y AR7, por no haber sido parte en dicha investigación.

43. El 5 de octubre de 2020, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la SSP, determinó no iniciar procedimiento en contra de AR1, AR2, AR4 y AR5, y ordenó levantar la suspensión preventiva decretada previamente por la Sindicatura, en razón de que la detención de la víctima *«no se realizó a simple capricho y no fue motivada por el ánimo de causar algún perjuicio en la integridad física de V, sino que obedeció a la forma en que el quejoso se condujo al momento de su aseguramiento».*

Carpeta de investigación No.1

44. El 7 de junio de 2020, la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Patrimoniales de la FGE, radicó la Carpeta de Investigación No. 1 por el delito de abuso de autoridad en contra de AR1, AR2 y/o quien resulte responsable, misma que fue remitida a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la FGE, la cual se encuentra en etapa de integración.

IV. OBSERVACIONES

45. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente caso, esta comisión estatal reconoce la labor de prevención, investigación y persecución de los delitos o faltas administrativas por parte de las autoridades de seguridad pública, por lo que no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta infrinja la ley penal o cometa una falta

administrativa que amerite arresto, siempre que dicha detención se ajuste al marco legal y reglamentario aplicable en la materia y no se vulneren derechos humanos de las personas.

46. Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente CEDHBC/TIJ/Q/515/2020/1VG, en términos de los dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico-jurídico de protección de las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este organismo estatal, los criterios de la SCJN y de la Corte IDH, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de V, en atención a las consideraciones siguientes:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA

47. Este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero[3].

48. A nivel internacional, este derecho se encuentra tutelado por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 inciso f) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos que refieren que cualquier persona tiene derecho a que sea respetada y protegida su integridad física, psicológica y moral, sin que se admita de ninguna manera que este derecho se vea disminuido o eliminado cuando las personas se encuentran bajo la protección del Estado, quien en

[3] Soberanes Fernández, José Luis. *«Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos»* Editorial Porrúa, página 225, segunda edición, México 2015.

todo momento debe actuar como garante de quienes se encuentran bajo su protección.

49. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[4]; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[5]; así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[6], señalan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se ocasionen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena, o cualquier otro fin.

50. Para este organismo estatal quedó debidamente acreditado que el día 6 de junio de 2020, V fue asegurado y objeto de actos de tortura –por acción, anuencia u omisión– por parte de AR1, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes tuvieron intervención en los hechos en diversos momentos y grado de participación. Esto se actualiza con las documentales siguientes:

a) La comparecencia de V rendida ante personal de este organismo estatal el 8 de junio de 2020, en la cual señaló que el 6 de junio de 2020 fue asegurado y golpeado sin motivo alguno por elementos policiales de la SSP, toda vez que acudió al trabajo de T para

---

[4] Artículo 1.- 1. «[…] se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras».

[5] Artículo 1.- 1. «[…] se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia […]».

[6] Artículo 2.- «[…] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica».

acompañarla de regreso a su casa, cuando fue intervenido por AR1 y AR2 quienes le realizaron una revisión en sus pertenencias sin encontrar nada ilícito; sin embargo, fue puesto contra la pared para colocarle las esposas, actuación que le causó temor, razón por lo cual, se zafó y corrió, siendo alcanzado metros adelante por elementos policiales que acudieron en apoyo de AR1 y AR2, quienes lo sometieron y golpearon mientras lo esposaban; posteriormente, fue trasladado a la caseta de policía ubicada en avenida Constitución y Niños Héroes, abordo de la unidad No. 1 asignada a AR6 y AR7; al arribar a dicho lugar fue golpeado durante 15 o 20 minutos por varios elementos policiales con manos, pies y con el bastón (tolete).

Caseta policial, ubicada en avenida Constitución y Niños Héroes, zona Centro.

b) Después fue trasladado a la delegación del Centro y presentado ante AR3 (juez municipal en turno), quien lo sancionó y turnó a la Estancia Municipal de Infractores; sin embargo, el médico negó su ingreso a dichas instalaciones en virtud de las lesiones que presentaba. Por lo anterior, la víctima fue nuevamente trasladada a la delegación del Centro y presentada por segunda ocasión ante AR3 (juez municipal), quien le instruyó retirarse del lugar.

c) El Certificado de integridad física de 8 de junio de 2020, practicado a V por la perita médica de esta comisión estatal, en el cual describió las múltiples lesiones que presentó al momento de la revisión. Como se muestra en las imágenes siguientes:

Equimosis en región frontal izquierda.

Fisura de diente incisivo central superior derecho.

Equimosis en pectoral izquierdo.

Conjunto de equimosis en tórax anterior.

Conjunto de equimosis en cara lateral izquierda de cuello.

Conjunto de equimosis en cara lateral derecha de cuello.

Equimosis en patrón de riel en brazo izquierdo (tolete).

Equimosis en patrón de riel en región dorsal (tolete).

Equimosis en patrón de riel en región dorsal (tolete).

Dos excoriaciones en pierna izquierda.

d) La Opinión Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizada a V por el perito en psicología de esta comisión estatal, en la que concluyó que la víctima presentó un estado emocional altamente deprimido, aunado a un nivel de ansiedad mayor, al igual que un **trastorno por estrés agudo**, pudiendo afirmar que el cuadro clínico psicológico encontrado y descrito en el estudio realizado a V evidencia que existen secuelas psicológicas que son altamente consistentes con los hechos motivo de la queja.

e) La declaración rendida por V el 9 de junio de 2020, ante la Sindicatura de Tijuana, en la cual reiteró los hechos motivos de la queja y la actuación irregular de los elementos de la SSP.

f) El Certificado de integridad física de 8 de junio de 2020, practicado a V por perito adscrito a la FGE, en el que observó que V presentó fisura en borde de ambos incisivos frontales superiores, múltiples equimosis en cuello, clavícula, hombros, miembro superior derecho, brazo, pectoral, así como excoriaciones en diversas partes del cuerpo.

g) La diligencia de reconocimiento a cargo de V realizada el 22 de junio de 2020 ante el director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora de Tijuana, mediante la cual identificó a AR4 como uno de los elementos policiales que lo agredió con puños y patadas en el interior de la caseta de policía; asimismo, identificó a AR5 como la persona que lo agredió con patadas, golpes con puños y con el bastón (tolete).

h) La Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, realizada a V por la perito médico legista de esta comisión estatal mediante la cual concluyó que: «*[…] Existe una relación firme entre los hallazgos de la exploración física observados y documentados en los distintos certificados con las quejas de malos tratos descritas por V. […] Existe una relación firme entre la historia de síntomas físicos agudos documentados y las quejas de malos tratos narrados por el examinado [V]. En el caso de las equimosis con patrón lineal y en riel, estas son específicas para contusiones causadas por objetos cilíndricos, por lo que no pudo haber sido causada por un modo distinto al descrito. […] Existe coincidencia entre las características morfológicas de las lesiones descritas y la fecha en que ocurrieron los hechos señalados por [V]*».

51. De lo señalado, existe relación entre lo narrado por V, el certificado de integridad física practicado por la comisión estatal, las opiniones psicológica y

médica especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes que le fueron practicados a V, así como el certificado médico practicado por la FGE, sin advertirse de las documentales recabadas por este organismo autónomo, razón por la cual los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley (como lo son AR1, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7) causaran y toleraran –por acción, anuencia u omisión– las lesiones corporales y daños emocionales a V, aun cuando en sus informes señalaron que el detenido se estrelló con un vehículo al intentar darse a la fuga y con ello pretender justificar los actos cometidos contra la víctima.

52. Lo anterior se acredita con la *opinión médica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborada por la perito de esta comisión estatal, en la cual concluyó la relación firme entre la narrativa de la víctima y la historia de síntomas físicos agudos documentados por este organismo. Además, se estableció que las equimosis con patrón lineal y en riel que presentó el quejoso al momento de su certificación, fueron causadas **por objetos cilíndricos, por lo que no pudieron ser ocasionadas por un modo distinto**; circunstancia que confirma el dicho de la víctima respecto a la agresión con el uso de un bastón (tolete).

53. De igual forma, las secuelas emocionales y psicológicas presentadas en V con motivo de la detención y agresión, están documentadas en la *Opinión Psicológica Especializa*da emitida por el perito en psicología de este organismo estatal, en la que determinó que V presentó un estado emocional altamente deprimido, aunado a un nivel de ansiedad mayor, al igual que un diagnóstico de **trastorno de estrés agudo**, ya que V refirió entre otras cosas, presentar insomnio, ansiedad e inseguridad que no le permiten concentrarse en otros aspectos de su vida, ya que constantemente recuerda lo hechos ocurridos, experimentando temor al salir de su casa y ser nuevamente víctima de los elementos policiales que participaron en su detención.

54. Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que se está ante un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: a) es intencional; b) se cause severos sufrimientos físicos o mentales; y c) se

cometa con cualquier fin o propósito[7]. Elementos que se acreditaron en el presente caso, como se señala enseguida:

a) Intención. La intencionalidad es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete. En este sentido, en un primer momento la intervención de AR1 y AR2 fue realizar una revisión corporal a V con motivo de un supuesto reporte realizado por un comerciante, accediendo a ello; sin embargo, sin razón que justificara su arresto, se le intentó esposar, ante lo cual, la víctima corrió, siendo alcanzado por diversos policías, entre ellos AR1 y AR2. Posteriormente, fue esposado y trasladado a una caseta policial a bordo de la unidad a cargo de AR6 y A7; en dicho lugar, fue objeto de golpes por AR1, AR2, AR6, AR7, así como AR4 y AR5, elementos que fueron identificados ante la Sindicatura y otros que aún no han sido reconocidos.

En estas condiciones, el elemento de intención está acreditado con el traslado de V a una caseta policial, lugar donde fue objeto de golpes y vejaciones por parte de AR1, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7, pues la víctima se encontraba esposada y en un número superior de fuerza.

Es decir, V no representó ningún peligro o riesgo para los elementos municipales, quienes aprovechando su cargo, investidura y acceso a una caseta policial, trasladaron al quejoso a dicho lugar para cometer los actos de tortura fuera del conocimiento de terceros.

b) Causar severos sufrimientos físicos o mentales. De las evidencias recabadas durante la investigación, es posible concluir que AR1, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7 infligieron con sus acciones dolores o sufrimientos físicos y psíquicos a V, al propinarle de manera deliberada golpes en múltiples partes del cuerpo, tal como puede observarse en las fotografías antes referidas, ya que si bien es cierto, no es posible determinar con exactitud quién de las autoridades señaladas como responsables propinó cada una de las lesiones que presentó V al momento de la valoración médica, cierto es, que de la investigación realizada por la comisión estatal, quedó debidamente acreditado que AR1, AR2, AR4, AR5, AR6 y

[7] Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párrafo 137.

AR7 estuvieron presentes en el transcurso del tiempo en el que V fue objeto de actos de tortura; incluso, el quejoso ante la Sindicatura identificó plenamente a AR4 como uno de los policías que lo golpeo con los puños y a AR5 como la persona que lo agredió con un bastón (tolete).

Respecto a las secuelas emocionales y psicológicas, en la *Opinión Psicología Especializada* realizada por el perito de este organismo autónomo, se describe el funcionamiento social limitado de V, ansiedad, preocupación por su bienestar y el de su familia, así como la desconfianza e inseguridad a la Policía Municipal de Tijuana con motivo de los hechos documentados.

c) Cometido con cualquier fin o propósito. El fin de la tortura suele ser relacionado de manera exclusiva con la obtención de información o una confesión por parte de la víctima; sin embargo, tanto la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, reconocen que esta práctica puede cometerse con fines de investigación criminal, medio intimidatorio, **castigo personal**, medio de coacción, medida preventiva **o cualquier otro fin que anule la personalidad de la víctima o disminuya su capacidad física o psicológica**, aunque no cause dolor o sufrimiento.

En el presente asunto, los actos de tortura cometidos contra V tuvieron como fin castigarlo por correr al momento de ser esposado; así como disminuir su capacidad física y psicológica, al ser ingresado a una caseta policial, esposado y sometido a golpes, insultos y vejaciones con el objetivo de anular su personalidad.

Asimismo, este organismo estatal observa que la intervención y la conducta de AR1, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7, fue de manera deliberada, quienes trasladaron a la víctima a la caseta policial con el propósito de comentar actos contra su integridad personal, fuera de la vista y conocimiento de terceras personas.

Los actos de tortura como una práctica prohibida y contraria al Estado de Derecho, suelen cometerse en ausencia de testigos; sin embargo, las

secuelas físicas y psicológicas vividas por la víctima, difícilmente podrán ser borradas, aun por el trascurso del tiempo.

Por lo anterior, el actuar de los elementos de la SSP tuvo el objetivo no solo de castigar a la víctima, sino anular su personalidad y disminuir su capacidad física y psicológica, quien se encontraba en un estado de indefensión y vulnerabilidad, esposado, retenido en una caseta policial y frente a un número desproporcional de policías, quienes consientes que V no cometió falta administrativa o delito alguno, fue detenido y sometido a golpes con puños, patadas y el uso de un tolete, causando con ello sufrimiento y dolor en su integridad personal.

55. Así, al estar acreditados los tres elementos: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal.

56. Cabe precisar que si bien la detención inicial se realizó por AR1 y AR2; la intervención de AR6 y AR7 está acreditada, en virtud de que estos elementos tenían a su cargo la unidad No. 1, vehículo que trasladó a la víctima a la caseta policial donde fue aislado, retenido, sometido y golpeado con el fin de castigarlo y anular su personalidad.

57. Por su parte, AR4 y AR5 fueron identificados por la víctima ante Sindicatura, como parte de los elementos policiales que lo golpearon de manera deliberada al momento de ser retenido en la caseta policial.

58. En lo que respecta a la actuación de AR3, juez municipal ante quien fue presentado V, su intervención se actualiza por la omisión de dar vista a las autoridades administrativa y ministerial, ante las lesiones visibles que presentó V al momento de ser puesto a su disposición por los elementos aprehensores.

59. No obstante lo anterior, lo sancionó y remitió a la Estancia Municipal de Infractores para que cumpliera con la sanción impuesta, sin dar vista a la autoridad competente ni adoptar medida para garantizar la integridad personal del detenido.

60. Al respecto, el artículo 33 párrafo cuarto de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece la obligación de todo servidor público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura a denunciar de manera inmediata ante las autoridades competentes.

61. En este sentido, la disposición normativa es expresa en reconocer que basta el conocimiento de la posible comisión del delito de tortura para denunciar la conducta; contrario a ello, AR3, sancionó a V, lo remitió a la Estancia Municipal de Infractores y le permitió retirarse a su domicilio no por decisión propia, sino con motivo de la negativa del médico a ingresar al detenido a dichas instalaciones dada la magnitud de las lesiones que presentó.

62. Con base en lo anterior, esta comisión estatal observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 vulneraron la integridad física y psicológica de V al haberle causado lesiones, sufrimiento físico y psicológico, por lo cual incurrieron en violación al derecho a la integridad y seguridad personal, al dejar de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 20 Apartado B fracción II, 22 párrafo primero y 29 párrafo primero, 7 Apartado A párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 3 fracciones I y II, 133 fracción XXIV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; asimismo, a los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 6 del Código de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

B. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SSP

63. Como fue precisado en el apartado de situación jurídica, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la SSP, determinó no sancionar a AR1, AR2, AR4 y AR5, bajo el razonamiento que la detención de la víctima *«no se realizó a simple capricho y no fue motivada por el ánimo de causar algún perjuicio en la integridad física de V, sino que*

obedeció a la forma en que el quejoso se condujo al momento de su aseguramiento».

64. Al respecto, este organismo estatal no comparte la valoración realizada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la SSP, pues lejos de analizar la actuación de AR1, AR2, AR4 y AR5, justificó la detención por *«la forma en que el quejoso se condujo al momento de su aseguramiento»*.

65. Asimismo, se observa que lo analizado por la Comisión del Servicio Profesional fue estrictamente si existieron motivos para la detención de V, sin efectuar ningún pronunciamiento de la conducta de AR1, AR2, AR4 y AR5, relativo a someter y esposar al detenido cuando éste no cometió una falta administrativa o delito, tampoco representó un riesgo o amenaza para los elementos policiales y mucho menos existió razón alguna para trasladarlo a la caseta policial donde se cometieron los actos de tortura, lesiones que fueron documentadas en el certificado emitido por el médico de la Estancia Municipal de Infractores.

66. Por otra parte, se advierte que la Comisión del Servicio Profesional tuvo conocimiento de la integración de la carpeta de investigación No. 1, por el delito de tortura, pues señaló que si bien la conducta atribuida a AR1, AR2, AR4 y AR5 es **catalogada como grave**, la actuación de dichos elementos *«no se realizó a simple capricho»*.

67. Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos externa su preocupación que actos tan graves como la tortura, encuentren justificación a partir de valoraciones subjetivas e infiriendo con ello que corresponde a los ciudadanos el conducirse bajo determinados parámetros, de lo contrario, los excesos que puedan existir en las detenciones, no serán motivo de responsabilidad administrativa, pues dichas conductas no se realizan a *«simple capricho»* por parte de los elementos policiales.

68. En consecuencia, este órgano autónomo dará vista de las presentes consideraciones a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la SSP, a fin de evitar que en sus resoluciones, se demeriten los testimonios de las víctimas y minimicen las conductas graves

como los actos de tortura, en observancia a los principios del servicio público y el respeto a los derechos humanos.

69. De igual manera, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dará vista de la presente recomendación a la Síndica Procuradora para el inicio de la investigación administrativa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, sin ser obstáculo el antecedente de la investigación administrativa no.1, pues en dicho expediente no se analizó la intervención de todos los funcionarios identificados en la presente recomendación, ni la investigación estuvo dirigida a documentar los actos de tortura en materia administrativa, pues en la determinación únicamente se abordó el uso excesivo de la fuerza, sin mención alguna a la normatividad aplicable para casos de tortura.

70. Al respecto, el artículo 11 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que las contravenciones a sus disposiciones por parte de los servidores públicos, serán **sancionadas en materia de responsabilidad administrativa**, civil, penal y, en su caso, política.

71. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte IDH, han reconocido la práctica de la tortura como una violación grave a los derechos humanos, por lo cual su sanción no puede prescribir[8].

72. En atención a estas consideraciones, los actos de tortura no solo deben ser investigados y sancionados en materia penal, sino a través de la responsabilidad administrativa de los funcionarios que cometen y toleran estas prácticas prohibidas por la legislación nacional e internacional.

C. NEGATIVA DE EXPEDIR CONSTANCIAS

73. Uno de los mayores obstáculos a los que se enfrentan los organismos de derechos humanos, es el acceso a los registros y a las constancias en poder de diversas autoridades para la documentación de los expediente de queja.

---

[8] SCJN. Prime Sala, tesis de rubro: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero 2019, pág. 723. Registro digital: 2019265.
Corte IDH. Caso *Barrios Altos Vs. Perú*, sentencia de fondo, 14 de marzo de 2001, párr. 41

74. En el presente caso, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California en el ejercicio de sus funciones requirió a la Jefatura de Servicios Periciales y a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la FGE, la remisión de copia certificada del certificado de integridad física practicado a V, así como de la carpeta de investigación No. 1, con el objetivo de contar con mayores elementos para la determinación del asunto.

75. Ante lo cual, la autoridad fue renuente y no atendió a lo solicitado por este organismo, bajo el argumento que el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California no tiene personalidad dentro de la indagatoria, en términos de los artículos 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 5, 6, fracción I, 18, fracción XII y 22, fracciones IV, VI y IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California.

76. Esta actuación por parte de la FGE también fue dirigida a la Sindicatura Procuradora de Tijuana, instancia que solicitó en su oportunidad copia de la carpeta de investigación No. 1, para la integración de la Investigación Administrativa No. 1; persistiendo la negativa de la autoridad ministerial tras señalar ser un asunto reservado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

77. En estas consideraciones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno recordar que la labor a cargo de los organismos de derechos humanos en la investigación y la documentación de actos u omisiones de la administración pública, deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General.

78. Para el cumplimiento de esta labor, los organismos de derechos humanos fueron dotados de amplias facultades para requerir información a todas las autoridades y servidores públicos que por razón de sus funciones y actividades cuenten con registros y datos necesarios para la documentación de los hechos denunciados; incluso, ante la oposición de la entrega de la

información por ser reservada, esta comisión estatal cuenta con la facultad de realizar la calificación definitiva sobre la reserva[9].

79. Como acontece en el presente caso, la información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad no puede ser reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

80. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de las investigaciones de los organismos de derechos humanos en la documentación de actos de tortura[10].

81. En consecuencia, para dar cumplimiento con el deber de investigar actos u omisiones violatorios a los derechos humanos, será necesario que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, atiendan en tiempo y forma a los requerimientos realizados por los organismos protectores de derechos humanos.

82. En aquellos casos en que las autoridades clasifiquen o reserven determinada información, estarán obligados a realizar una prueba de daño, la cual consiste en ponderar y valorar a través de una debida fundamentación y motivación, el riesgo o el perjuicio real que se produciría con la entrega de la información solicitada[11].

83. En lo que respecta a la negativa de facilitar copias o acceso a las carpetas de investigación en razón de que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no es parte, como fue precisado previamente, los organismos de

---

[9] Véase artículos 40, fracciones I y II, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

[10] SCJN. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*, pág. 107.

[11] SCJN. Primera Sala, tesis de rubro: ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, pág. 533. Registro digital: 2003906. Al respecto, se precisa que si bien esta tesis en referente al Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), el razonamiento de la prueba de daño por parte del Ministerio Público es vigente.

derechos humanos fueron creados a partir de un mandato constitucional y su intervención no tiene como fin, representar o promover a favor de una parte sobre los intereses de otra, sino el de investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, para lo cual deben allegarse de todos los elementos necesarios para la documentación de los hechos denunciados, máxime si se tratan de violaciones graves como los actos de tortura.

84. Por lo anterior, este organismo estatal dará vista a la FGE de las presentes consideraciones a efecto de que instruya a su personal atender en tiempo y forma, los requerimientos realizados por este organismo protector de derechos humanos en cumplimiento de sus atribuciones encomendadas por la Constitución General y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO

85. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

86. La Ley General de Víctimas[12] y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[13] establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

---

[12] Artículos 7 fracción II y 26

[13] Artículos 25 al 27

87. Ahora bien, el 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos; sin embargo hasta el momento no existe una instrumentación idónea de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, por lo que en alcance al artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, las acciones coordinadas para el cumplimiento de dicha obligación es competencia de la Secretaría General de Gobierno.

E. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

88. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

89. Por lo anterior, la CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctima directa a V en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en su contra por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, tal como se describe en el cuerpo de la presente recomendación.

90. La CEDHBC [14] considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V en los términos siguientes:

[14] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

a. Medidas de rehabilitación

91. Al haberse acreditado que V fue objeto de actos de tortura realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 el 6 de junio de 2020[15], se deberá brindar atención dental, psicológica y/o psiquiátrica que requiera previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, misma que deberá brindarse de manera gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible, debiendo brindarle a V información previa, clara y suficiente sobre el tratamiento a seguir.

b. Medidas de compensación

92. Por lo que respecta a las medidas de compensación o indemnización, esta garantía consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por lo que atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en los artículos 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, 6 fracciones II y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de victimidad mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos.

93. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V en los términos establecidos por las normas nacionales e internacionales aplicables, por los hechos imputados a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

94. Ahora bien, a la emisión de la presente recomendación, no se ha conformado la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de quien depende el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios para cumplimentar con las

[15] De conformidad con lo establecido por el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas y 51 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

obligaciones de reparar en su modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros, se deberán realizar las gestiones pertinentes ante la Secretaría General de Gobierno [16] para cubrir estas obligaciones y se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato siguiente a la emisión de la presente recomendación, en consulta permanente con la víctima y sus representantes legales.

c. Medidas de satisfacción

95. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

96. Esta Comisión Estatal advierte que a la fecha de emisión de la presente Recomendación la Carpeta de Investigación No. 1 se encuentra en integración, por lo que se deberá remitir la presente recomendación a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la FGE, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta.

d. Medidas de no repetición

97. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda al Ayuntamiento de Tijuana, impartir un curso teórico-práctico de capacitación a personal de la SSP y jueces municipales los cuales cumplan con las siguientes características:

> **97.1.** Versar sobre la sentencia de la Corte IDH en el *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.*

[16] De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Víctimas.

97.2. Deberá proporcionarse a todo el personal operativo que labora en la SSP, así como jueces municipales incluidos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, para que cumplan su propósito fundamental debiendo proteger la integridad física de las personas; situación que no es otra cosa que respetar en todo momento los derechos humanos de los particulares a quienes se deben.

98. En el presente caso es necesario que realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta recomendación y que garantice la no repetición de los hechos, por lo que deberá difundir la presente resolución en el portal de internet de la SSP *https://policia.tijuana.gob.mx/,* hasta que sea cumplida en su totalidad la presente recomendación.

99. En consecuencia, la CEDHBC se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses, realice las gestiones correspondientes para que se repare de manera integral los daños ocasionados a V, a través de la atención dental, así como la psicológica y/o psiquiátrica que requiera, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, y envíe a este organismo estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las gestiones pertinentes para que se indemnice a V en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, con motivo de los actos de tortura que le son atribuidos a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, y envíe a este organismo estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento en un plazo no mayor a tres meses.

TERCERA. En un plazo no mayor a tres meses, realice los trámites para que se imparta al personal de la SSP y jueces municipales, un curso teórico-práctico sobre la sentencia de la Corte IDH en el *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, el cual deberá ser impartido por una organización civil o institución

académica, realizado lo anterior, envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. En un término no mayor a quince días, emita una circular en la cual instruya a todos los elementos policiales adscritos a la SSP, que al momento de realizar alguna intervención y/o detención, garanticen la integridad y seguridad personal, en específico que se abstengan de realizar actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que son contrarios a lo que establece el derecho nacional e internacional, y envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Difunda a todo el personal adscrito a la SSP y jueces municipales a través del correo institucional la presente recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y envíe a este organismo autónomo las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a treinta días.

SEXTA. Publique a través del portal institucional de la SSP de Tijuana la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y envíe a este organismo autónomo las pruebas de que lo acrediten en un plazo no mayor a quince días.

SEPTIMA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la comisión estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, y en caso de ser sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

100. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus

atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

101. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

102. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO